

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2522-2011

CALLAO

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Marco Antonio Cabrera Quichua contra la sentencia de fojas mil quinientos veintitrés, del treinta de junio de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Obet Espinoza Soto, Eduardo Carbajal Almerco y Gaudencia Villanueva Sebastián; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Marco Antonio Cabrera Quichua en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil quinientos cuarenta y uno, argumenta que el Colegiado Superior no ha realizado una debida apreciación de los hechos, toda vez, que no obran en autos medios probatorios que acrediten su responsabilidad, esto es, que sus co procesados han declarado no conocerlo, y que la manifestación de los agraviados no han sido ratificadas en sede judicial a efectos de someterlo al contradictorio, por lo que no existiendo elementos periféricos que complementen la sindicación de los agraviados, debe declararse la nulidad de la sentencia y ser absuelto de los cargos que se le inculpa. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos noventa y uno, se imputa al procesado Marco Antonio Cabrera Quichua la comisión del delito de robo agravado, toda vez, que el tres de junio de dos mil cinco, en horas de la noche, cuando el agraviado Obet Espinoza Soto se encontraba conduciendo el vehículo de carga – Trayler marca Volvo, de placa de rodaje número YM guión mil ciento trece con carreta de placa número ZI guión dos mil seiscientos setenta y tres, acompañado de su copiloto Eduardo Carbajal Almerco, transportando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2522-2011

CALLAO

veinticuatro toneladas de comestibles, con destino a la ciudad de Huánuco, y estando a la altura del kilómetro diecisiete de la carretera central, fueron detenidos por una patrulla de la Policía Nacional, que al descender el único efectivo que se encontraba en dicha unidad policial aparecieron otros dos sujetos armados, entre los que se encontrarían los procesados Luis Alberto Villa Barja, Víctor Sánchez Avendaño, Marco Antonio Cabrera Quichua, y Richard Marcelino Vitte Gerónimo, quienes los redujeron y maniataron para despojarlos del camión y su carga, y bajo amenaza los mantuvieron cautivos por un lapso de tres horas, presentando los agraviados la denuncia correspondiente en horas de la mañana del día siguiente. **Tercero:** Que, en este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el procesado recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). **Cuarto:** Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que la responsabilidad penal del encausado Marco Antonio Cabrera Quichua por el delito instruido, se acredita además de la espontánea y uniforme sindicación de los agraviados Obet Espinoza Soto, Eduardo Carbajal Almerco a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral -ver fojas ochenta y cinco y ciento cuarenta y nueve, respectivamente-, quien en forma inequívoca refiere el primero de los nombrados que el citado encausado fue uno de los sujetos que produjo el asalto cuidaba a su amigo Carbajal Almerco, mientras que el segundo de los nombrados señala que el citado acusado fue uno de los sujetos que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2522-2011

CALLAO

lo cogió cuando estaba en el interior de la cabina para luego hacerlo bajar y jalarle de los cabellos, y que estaba provisto de un arma de fuego; declaraciones que se encuentran corroboradas con el acta de reconocimiento físico, en la cual los agraviados reconocen plenamente al acusado como autor de los hechos imputados en su contra, diligencia actuada en presencia del representante del Ministerio Público -véase fojas ciento noventa y siete-, así como la declaración de su co procesado Carlomagno Enrique Cayllahua Flores -sujeto que habitaba el inmueble donde la policía encontró el vehículo robado y parte de la mercadería robada (ver fojas ciento setenta y seis y ciento setenta y siete)-, quien refiere haber accedido a guardar aquella mercadería a solicitud de su vecino Cabrera Quichua conocido en su barrio como "Toño" -ver fojas doscientos noventa y tres-; observando correspondencia con los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción", situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial; y, por tanto, resultan verosímiles para enervar la presunción de inocencia de los referidos encausados, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal. **Quinto:** Que, a mayor abundamiento cabe señalar que de autos aparece la declaración plenarial del procesado Cabrera Quichua que solo admite haber intercedido frente a su co procesado Cayllahua Flores por un favor que le solicitó Juan Gregorio Cabrera Fajardo, quien es comerciante y requería en esos momentos guardar su mercadería porque su vehículo -tráiler- presentaba desperfectos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2522-2011

CALLAO

mecánicos; sin embargo, esta versión ha sido desmentida por el propio encausado Cabrera Fajardo quien en etapa preliminar e instrucción señala que no se dedica al comercio sino que trabaja como planchador de autos desde hace dos años antes que se suscitara los hechos materia de juzgamiento, con lo que la coartada esgrimida por el referido encausado carece de coherencia y verosimilitud -ver fojas setenta y cuatro y trescientos sesenta y ocho-; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a Ley. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil quinientos veintitrés, del treinta de junio de dos mil once, que condenó a Marco Antonio Cabrera Quichua como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Obet Espinoza Soto, Eduardo Carbajal Almerco y Gaudencia Villanueva Sebastián, a diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

VS/wcc

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA